Naciones Unidas A/CN.9/1046

Asamblea General

Distr. general
18 de diciembre de 2020
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
54º período de sesiones
Viena, 28 de junio a 16 de julio de 2021

Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones (Viena (en línea), 7 a 10 de diciembre de 2020)

Índice

Página

I. Introducción . . . 2
II. Organización del período de sesiones . . . 3
III. Deliberaciones . . . 4
IV. Examen de un proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.170/Rev.1) . . . 4
A. Observaciones sobre el proyecto de glosario . . . 4
B. Observaciones sobre los proyectos de recomendación . . . 5
V. Otros asuntos . . . 20

V.20-07661 (S) 120121 120121

Se ruega reciclar

I. Introducción

1. En su 46º período de sesiones, celebrado en 2013, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo V que llevara a cabo un examen preliminar de las cuestiones pertinentes a la insolvencia de las MIPYME[1]. En su 47º período de sesiones, celebrado en 2014, la Comisión asignó al Grupo de Trabajo V el mandato de ocuparse de la insolvencia de las MIPYME como siguiente cuestión prioritaria, una vez concluida la labor sobre la facilitación de los procedimientos relacionados con la insolvencia transfronteriza de grupos de empresas multinacionales y sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia[2]. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, la Comisión aclaró el mandato que había otorgado al Grupo de Trabajo V con respecto a la insolvencia de las MIPYME de la siguiente manera: "[E]l Grupo de Trabajo V tenía el mandato de desarrollar soluciones y mecanismos adecuados, centrándose tanto en las personas físicas como jurídicas que se dedican a actividades comerciales, para resolver la insolvencia de las MIPYME. Si bien los principios fundamentales de la insolvencia y la orientación proporcionada por la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia* deberían ser el punto de partida de los debates, el Grupo de Trabajo debería tratar de adaptar los mecanismos ya previstos en la *Guía legislativa* para abordar específicamente las cuestiones relacionadas con las MIPYME y elaborar mecanismos nuevos y simplificados según sea necesario, teniendo en cuenta la necesidad de que esos mecanismos sean equitativos, rápidos, flexibles y eficientes en función de los costos. La forma que podría adoptar la labor debería decidirse en un momento posterior, en función de la índole de las diversas soluciones que se estuviesen elaborando"[3].

2. El Grupo de Trabajo sostuvo un debate preliminar sobre el tema en sus períodos de sesiones 45º (abril de 2014) (A/CN.9/803), 49º (mayo de 2016) (A/CN.9/870) y 51º (mayo de 2017) (A/CN.9/903). En su 53er período de sesiones (mayo de 2018), el Grupo de Trabajo tuvo ante sí el documento A/CN.9/WG.V/WP.159, sobre el que formuló diversas observaciones (A/CN.9/937, cap. VI). Teniendo en cuenta ese documento y esas observaciones, se sometió a consideración del Grupo de Trabajo un proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.163) para que lo examinara en su 54º período de sesiones (diciembre de 2018). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo propuso modificaciones a ese texto (A/CN.9/966, cap. VI). El Grupo de Trabajo prosiguió con sus deliberaciones sobre el tema en sus períodos de sesiones 55º (mayo de 2019) y 56º (diciembre de 2019) a partir de las versiones revisadas del proyecto (A/CN.9/WG.V/WP.166 y A/CN.9/WG.V/WP.168, respectivamente) y propuso modificaciones a esos textos (A/CN.9/972, cap. V, y A/CN.9/1006).

3. En su 56º período de sesiones, el Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto para que lo examinara en su 57º período de sesiones (A/CN.9/1006, párr. 11). El documento revisado A/CN.9/WG.V/WP.170, que se esperaba sería examinado por el Grupo de Trabajo en su 57º período de sesiones, previsto para los días 11 a 15 de mayo de 2020, pero pospuesto en razón de las medidas aplicadas por los Estados y las Naciones Unidas para contener la difusión de la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19), reflejaba las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 56º período de sesiones y los resultados de las consultas oficiosas celebradas los días 16, 23, 30 y 31 de enero y 6 de febrero de 2020 en preparación del período de sesiones de mayo de 2020. El documento examinado en el período de sesiones (A/CN.9/WG.V/WP.170/Rev.1) se basaba en el texto que figuraba en el documento A/CN.9/WG.V/WP.170 y reflejaba asimismo los resultados de las consultas oficiosas sobre el texto mantenidas por el Grupo de Trabajo del 11 al 15 de mayo de 2020 y los días 3 y 4 de septiembre de 2020, así como las comunicaciones

[1] *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/68/17), párr. 326.
[2] *Ibid., sexagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/69/17), párr. 156.
[3] *Ibid., septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/71/17), párr. 246.

escritas sobre el texto recibidas de los Estados y las organizaciones con posterioridad a esas consultas.

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo V, integrado por todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 57º período de sesiones en Viena del 7 al 10 de diciembre de 2020, de conformidad con la decisión sobre el formato, la Mesa y los métodos de trabajo de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) adoptada por los Estados miembros de la CNUDMI el 19 de agosto de 2020 (véase A/CN.9/1038, anexo I). Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar de manera presencial y a distancia.

5. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Colombia, Croacia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Italia, Japón, Kenya, Líbano, Libia, Malasia, México, Pakistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Afganistán, Angola, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Gabón, Grecia, Kuwait, Letonia, Lituania, Malta, Marruecos, Mozambique, Nicaragua, Países Bajos, Portugal, República Democrática Popular Lao y Sudán.

7. También asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

8. Asimismo asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *organizaciones del sistema de las Naciones Unidas*: Fondo Monetario Internacional y Grupo Banco Mundial;

b) *organizaciones gubernamentales internacionales invitadas*: Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, Banco Interamericano de Desarrollo, Comisión Económica Euroasiática, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado e International Association of Insolvency Regulators;

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas*: Allerhand Institute, American Bar Association, European Centre for Peace and Development, Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte, Fondation pour le droit continental, Groupe de réflexion sur l'insolvabilité et sa prévention, INSOL Europe, INSOL International, International Association of Legal Science, International Bar Association, International Insolvency Institute, International Swaps and Derivatives Association, International Women's Insolvency & Restructuring Conferderation, Kozolchyk National Law Center, Law Association for Asia and the Pacific, Moot Alumni Association y Union internationale des huissiers de justice et officiers judiciaires.

9. De conformidad con la decisión adoptada por los Estados miembros de la CNUDMI el 19 de agosto de 2020 (véase el párr. 4 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

Presidente: Sr. Xian Yong Harold Foo (Singapur)

Relatora: Sra. Jasnica Garašić (Croacia)

10. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) el programa provisional anotado (A/CN.9/WG.V/WP.169/Rev.1), y

b) una nota de la Secretaría en que figuraba un proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.170/Rev.1).

11. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.

2. Aprobación del programa.

3. Examen de las cuestiones relativas a la insolvencia de las microempresas y pequeñas empresas (MYPE).

4. Otros asuntos.

III. Deliberaciones

12. El Grupo de Trabajo examinó el proyecto de glosario y las recomendaciones 1 a 64 que figuraban en el proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.170/Rev.1) y sugirió modificaciones al proyecto de glosario y al proyecto de recomendaciones (véase el cap. IV). Aplazó el examen de las recomendaciones 65 a 88 a su siguiente período de sesiones (véase el párr. 127). El Grupo de Trabajo también examinó una propuesta en relación con las recomendaciones en que se hacía referencia a los empleados (véanse los párrs. 128 a 131). El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que preparara una versión revisada del texto para que el Grupo de Trabajo lo examinara en su 58º período de sesiones.

IV. Examen de un proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.170/Rev.1)

A. Observaciones sobre el proyecto de glosario

“a) Autoridad competente”

13. El Grupo de Trabajo aprobó la explicación del término sin la oración entre corchetes. Solicitó a la Secretaría que encontrara una ubicación adecuada para esa oración en la sección C (Marco institucional).

“b) Profesional independiente”

14. El Grupo de Trabajo aprobó la explicación del término sin modificaciones. La sugerencia de trasladar la segunda oración a la sección C (Marco institucional) no recibió apoyo.

“c) MYPE”, “c) i) Empresarios individuales”, “c) ii) MYPE de responsabilidad ilimitada” y “c) iii) MYPE de responsabilidad limitada”

15. El Grupo de Trabajo aprobó la explicación del término presentada en la opción 2 y postergó para una etapa posterior el examen de las referencias que se hacían allí a las MYPE de responsabilidad limitada e ilimitada.

“MYPE deudora”

16. El Grupo de Trabajo aprobó la explicación del término sin modificaciones y tomó nota de la sugerencia de que se encontrara una alternativa mejor para la palabra “iniciado” en la versión rusa del texto.

“Procedimiento de insolvencia simplificado”

17. El Grupo de Trabajo aprobó la explicación del término sin modificaciones.

B. Observaciones sobre los proyectos de recomendación

Recomendación 1

18. En cuanto a la nota 159 de pie de página que figura en el documento, se expresaron distintas opiniones en relación con la sugerencia de añadir, al final del apartado e), el siguiente texto: “y prever, con sujeción a la ley laboral nacional, la participación de los empleados en el procedimiento de insolvencia simplificado”. En apoyo a la adición de ese texto, se explicó que las cuestiones que se planteaban en relación con los derechos de los trabajadores eran distintas de las que se planteaban en relación con los derechos de otros acreedores y que los derechos de los primeros deberían ser objeto de un régimen de protección separado.

19. Si bien se reconoció la importancia que tenía proteger los derechos de los trabajadores en el procedimiento de insolvencia simplificado, algunas delegaciones observaron que los derechos de los trabajadores gozaban por defecto de protección en el procedimiento de insolvencia y que esa protección no presentaría problemas distintos en un régimen simplificado de la insolvencia. En la opinión de algunas otras delegaciones, el apartado d), en que se hacía referencia a la protección de las partes interesadas, alcanzaba para incluir la protección de los derechos de los empleados. Para el caso de que fuera necesario añadir una disposición adicional al respecto, se sugirió que esa disposición se basara en el último párrafo del preámbulo de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, en que se hablaba de preservar el empleo. Hubo además otra opinión, según la cual podría ser adecuado tratar ese tema en algún otro lugar del texto.

20. El Grupo de Trabajo, observando que las opiniones sobre las modificaciones propuestas al apartado e) de la recomendación 1 estaban divididas y tomando nota de que se propondría la inserción de disposiciones adicionales sobre los derechos de los trabajadores en todo el texto, acordó examinarlas todas, si hubiera suficiente tiempo para ello, antes de que concluyera el período de sesiones (véase el debate ulterior sobre ese tema en los párrs. 128 a 131 *infra*).

Recomendación 2

21. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación 2 según el texto que figuraba como opción 2.

Recomendación 3

22. No se expresó apoyo a la sugerencia de que se reemplazaran las palabras “otros regímenes de insolvencia” por las palabras “un tratamiento especial distinto”. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin modificaciones.

Recomendación 5

23. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación conservando las palabras enmarcadas entre corchetes. A fin de que el texto fuera congruente con la nueva versión del apartado b), el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que se hiciera referencia también en el apartado c) al examen de las decisiones de los profesionales independientes.

Recomendación 5 *bis*

24. En respuesta a la sugerencia de que se trasladaran los ejemplos de la recomendación 5 *bis* al comentario, la opinión prevalente fue que sería útil incluir en la recomendación una lista no taxativa de las funciones que tendría la autoridad competente. Otra sugerencia fue que se eliminaran las palabras “por ejemplo” en la primera parte de la oración.

25. Se formularon preguntas acerca del contenido del apartado b), en particular acerca de si la autoridad competente estaría en condiciones de verificar la exactitud de la información proporcionada por el deudor u otras partes y si en el apartado debería

hacerse referencia en cambio a la función de la autoridad competente de resolver controversias relativas a los bienes y los créditos del deudor.

26. En cuanto a elegir entre los términos “informe de liquidación” y “esquema de liquidación”, se explicó que el uso de cada término sería apropiado según el contexto de que se tratara: cuando se hiciera referencia a un documento en que se enumeraran los pasos que deberían seguirse, como en el apartado h), debería utilizarse el término “esquema de liquidación”; en cambio, cuando se hiciera referencia a la síntesis de pasos ya completados en el procedimiento de liquidación simplificado, debería utilizarse el término “informe de liquidación”.

27. El Grupo de Trabajo acordó conservar la recomendación sin modificaciones y diferir a una etapa posterior el examen de si debería utilizarse “esquema de liquidación”, “informe de liquidación” o ambas expresiones en el contexto del procedimiento simplificado de liquidación (véase el debate ulterior sobre esa cuestión en los párrs. 76 a 80 *infra*). Se hizo la observación al Grupo de Trabajo de que la propuesta que se había formulado en relación con los derechos de los trabajadores (véase el párr. 20 *supra*) afectaría también a la recomendación 5 *bis*.

Recomendación 5 *ter*

28. Habida cuenta de las referencias que se hacían al profesional independiente en todo el texto, se consideró esencial que se proporcionara orientación básica sobre sus funciones. Por lo tanto, se entendió que sería importante conservar la recomendación 5 *ter*. A título de comparación, se recordó que la *Guía legislativa* contenía numerosas disposiciones sobre el papel y las funciones del representante de la insolvencia.

29. El Grupo de Trabajo observó que la recomendación podría modificarse a la luz de la solicitud que el Grupo de Trabajo había formulado anteriormente a la Secretaría (véase el párr. 13 *supra*).

Recomendación 10

30. Se expresaron distintas opiniones sobre las palabras enmarcadas entre corchetes que figuraban en el título y en la recomendación. Si bien algunas delegaciones estaban a favor de conservar esas palabras, otras expresaron sus dudas acerca de que la eficiencia en función del costo se lograra siempre necesariamente gracias a la reducción de formalidades. Las palabras “asegurar la eficiencia en función del costo” generaron también otras inquietudes, dado que podían tener la consecuencia no deseada de ser interpretadas como una garantía de que habría efectivamente eficiencia en función del costo.

31. Se expresó apoyo a la sugerencia de que se eliminaran las palabras entre corchetes y que se añadiera al principio el siguiente texto: “De conformidad con el objetivo de establecer un régimen simplificado de la insolvencia que asegure eficiencia en función del costo”.

32. Otra propuesta fue tratar la eficiencia en función del costo en una recomendación separada.

33. Observando que la eficiencia en función del costo era un principio y un objetivo generales en el régimen simplificado de la insolvencia, el Grupo de Trabajo aprobó la recomendación añadiendo el texto que se sugirió para el comienzo (véase el párr. 31 *supra*) y eliminando las palabras enmarcadas entre corchetes en el título y en la recomendación.

Recomendaciones 11, 11 *bis* y 11 *ter*

34. La opinión prevalente fue que se retuviera la opción 2, que contenía las recomendaciones 11, 11 *bis* y 11 *ter*. En apoyo de conservar la opción 1, se explicó que esta opción era menos prescriptiva y que eliminaba la inquietud que generaba el deudor en posesión en la liquidación. En respuesta a ello, las delegaciones que apoyaban la opción 2 explicaron que la recomendación 11 *bis* permitiría al deudor participar en el

procedimiento de liquidación simplificado solo en casos excepcionales y que, habida cuenta de que el deudor tenía una relación con la empresa, esa participación podría ser realmente útil en algunos casos.

35. Tras un debate, el Grupo de Trabajo aprobó las recomendaciones 11, 11 *bis* y 11 *ter* que figuraban en la opción 2.

Recomendación 12

36. Algunas delegaciones opinaron que la recomendación era incongruente con lo dispuesto en la *Guía legislativa* en cuanto al mecanismo de aprobación por los acreedores de cuestiones que requerían esa aprobación (votación vs. aprobación tácita). Se señaló que en el texto debería darse a entender que el mecanismo de aprobación tácita constituía una alternativa a la votación y que era una opción que los Estados podían considerar, como se hacía en el párrafo 58 del comentario. Con ese fin, se propuso que se comenzara la segunda oración del encabezado con las palabras “como alternativa”.

37. La opinión prevalente fue que los textos no eran incongruentes. Se recordó, al respecto, que existían salvaguardias —en forma de notificaciones—, que se habían incluido para proteger los derechos de los acreedores.

38. En cuanto al apartado a), se observó que podría ser gravoso para la autoridad competente notificar a todos los acreedores pertinentes. La propuesta de reemplazar ese requisito por uno menos gravoso (por ejemplo, la notificación a los acreedores a través de un representante de los acreedores) no recibió apoyo.

39. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó conservar la recomendación sin modificaciones y observó que era necesario que hubiera congruencia en todo el texto en lo relativo a la aprobación tácita, incluida la recomendación 57 y el proyecto de comentario (véanse además los párrs. 117 a 120 *infra*).

Recomendación 14

40. En apoyo de la idea de conservar la opción 3 para el apartado b), se señaló que la autoridad competente tal vez no siempre estuviera en condiciones de prestar asistencia al deudor con la reunión de la información pertinente; otros órganos podrían ser pertinentes en ese contexto. Además, se observó que las opciones 1 y 2 permitirían al deudor ampararse en que no había recibido asistencia adecuada de la autoridad competente, de un profesional independiente o de ninguno de ellos como excusa para no cumplir con la obligación de reunir información sobre su situación financiera y sus negocios.

41. La opinión prevalente fue que debía conservarse la opción 2 para el apartado b). Tras destacarse la importancia de que se prestara asistencia al deudor en la reunión de la información exigida y señalarse que existía una gran similitud entre las opciones 1 y 2 en ese aspecto, se observó que se prefería la opción 2 por ofrecer mayor flexibilidad.

42. El Grupo de Trabajo aprobó los apartados a), c), d) y e) sin modificaciones.

Recomendación 21

43. Se sugirió que se aclarara en el comentario cuáles serían las consecuencias de que se rechazara la solicitud de apertura del procedimiento. También se sugirió que esa cuestión se abordara en la propia recomendación.

44. El Grupo de Trabajo consideró que la solicitud de apertura del procedimiento podría rechazarse por distintas razones y que las consecuencias de ese rechazo también variarían, y que podrían consistir en la apertura de un procedimiento ordinario de insolvencia en los casos a los que se hacía referencia en la nota 144 de pie de página del documento. Dado que la apertura del procedimiento no sería automática, sino que exigiría una decisión de la autoridad competente o de algún otro órgano competente del Estado, se expresó algún apoyo a que la cuestión se tratara en la recomendación, en que podría utilizarse el siguiente texto u otro de un tenor similar: “La ley debería especificar

las consecuencias que tendría el rechazo de la solicitud dependiendo del tipo de procedimiento de que se tratara”.

45. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que añadiera una referencia en la recomendación a las posibles consecuencias que tendría que se rechazara la solicitud y que añadiera un comentario sobre esa recomendación con un tenor similar al del texto de la nota 144 de pie de página. El Grupo de Trabajo postergó el examen sobre la posibilidad de que se realizaran cambios similares en la recomendación 24 para una etapa posterior (véase el párr. 60 *infra*).

Recomendación 21 *bis*

46. Se apoyó en general que no se modificara la ubicación actual de la recomendación ni el texto actual del apartado a).

47. En cuanto al apartado b), se expresaron distintas opiniones acerca de si debería ser obligatorio que se cursaran notificaciones individuales. Algunas delegaciones sugirieron que se eliminara esa obligación fundándose en que sería gravosa y onerosa para la autoridad competente y que le insumiría demasiado tiempo, añadiendo que sería contraria, por consiguiente, a la finalidad del procedimiento simplificado. En vez de ello, se observó que el apartado b) debería establecer que sería la autoridad competente quien decidiera sobre la forma de la notificación. Algunas otras delegaciones expresaron inquietudes respecto de la idea de que se eliminara ese requisito, en particular en lo concerniente al deudor y los acreedores, destacando la importancia que tenía la notificación individual en el contexto de la aprobación tácita.

48. En apoyo de que se conservara el texto actual del apartado b), varias delegaciones opinaron que en ese apartado se había logrado un equilibrio adecuado entre costo y tiempo y la necesidad de exigir que se cursaran notificaciones individuales al deudor y a todos los acreedores conocidos y otras partes interesadas conocidas. Se señaló que el texto actual preveía que las notificaciones individuales se hicieran por medios electrónicos y que, por lo tanto, no serían onerosas. También se destacó que se otorgaba mucha flexibilidad a la autoridad competente en la segunda parte del apartado b). Además, se observó que solo sería necesario realizar algunas notificaciones en el contexto de la insolvencia de las MYPE y que realizarlas no significaría la imposición de una obligación gravosa para la autoridad competente.

49. Otras delegaciones apoyaron la idea de que se conservara la obligación de realizar notificaciones individuales, pero sin hacer referencia a “otras partes interesadas conocidas”, dado que esa expresión se consideraba demasiado amplia. Teniendo en cuenta que la *Guía legislativa* no exigía que se cursaran notificaciones individuales a otras partes interesadas conocidas en el contexto del procedimiento ordinario de insolvencia, varias delegaciones hicieron la advertencia de que no convendría introducir esa obligación en el procedimiento de insolvencia simplificado. Otra sugerencia fue que se indicara el medio de comunicación que habría de utilizarse supletoriamente para cursar notificaciones individuales (por ejemplo, el correo tradicional o electrónico), dado que ello daría más seguridad jurídica.

50. En cuanto a las palabras “incluidos los empleados” que figuraban entre corchetes, hubo algún apoyo a que se conservaran, aunque en la opinión de algunas delegaciones no era necesario hacer esa mención expresa, dado que los empleados ya estaban incluidos en el término “acreedores”. Se manifestó la inquietud de que sería gravoso notificar a todos los empleados individualmente y que sería mejor que se notificara solo al sindicato o a los representantes de los empleados.

51. Otra sugerencia fue que se eliminara el apartado b) y que se modificara el apartado a) para asegurar que la notificación llegara a todas las partes interesadas. En apoyo de esa propuesta, se explicó que el apartado b) podía interpretarse de distintas formas, en particular la referencia a todas las partes interesadas conocidas y los empleados (por ejemplo, podría considerarse que este último término se refería a los empleados actuales, pero también a los exempleados).

52. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación, eliminando las palabras “y otras partes interesadas conocidas” en el apartado b) y solicitó a la Secretaría que indicara en el comentario la forma en que podrían cursarse las notificaciones individuales. El Grupo de Trabajo aplazó para una etapa posterior la consideración de la cuestión de si se haría referencia a los empleados (véanse los párrs. 128 a 131 *infra*).

Recomendación 23

53. Las opiniones sobre si era conveniente conservar la recomendación y, si se decidiera conservarla, qué término utilizar (si “debería” o “podría”, enmarcados entre corchetes) estuvieron divididas.

54. Quienes se oponían a retener la recomendación plantearon varias inquietudes: a) en la *Guía legislativa* no figuraba una recomendación similar; b) en la recomendación no se trataban cuestiones que fueran específicas de un procedimiento de insolvencia simplificado; c) el requisito de que la notificación fuera pública, establecido en la recomendación 21 *bis* a), haría que la recomendación 23 fuera superflua dado que todos los acreedores serían notificados del procedimiento de una forma u otra; d) la recomendación socavaba la universalidad, eficiencia y otros objetivos del procedimiento de insolvencia simplificado. En particular, al permitir que en el sistema existieran lagunas de las que podían abusarse los acreedores que decidieran no participar en el procedimiento y prefirieran interponer acciones de ejecución individuales, no se creaban incentivos para que los acreedores participaran en el procedimiento de insolvencia simplificado y, en consecuencia, no se facilitaba la exoneración total de las deudas. Se puso énfasis en la importancia práctica que tenía esto último para lograr que se utilizara el procedimiento de insolvencia simplificado, y e) se señaló que las palabras “no se verán afectados por el procedimiento de insolvencia simplificado” eran demasiado amplias y daban lugar a distintas interpretaciones y tenían distintas consecuencias para las garantías procesales. Reconociendo la importancia que tenían las cuestiones que figuraban en la recomendación, esas delegaciones preferían que se las explicara en el comentario.

55. Varios de los que proponían mantener la recomendación destacaron la importancia de la disposición, que contenía una salvaguardia fundamental contra la posibilidad de que el deudor actuara fraudulentamente. Por esa razón, preferían que se usara “debería” en vez de “podría”. Tras expresar reservas en relación con la sugerencia de que se eliminaran las palabras “que no participen en él”, estuvieron de acuerdo en que se reformulara la recomendación, de modo que quedara redactada de la siguiente manera: “La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que los créditos de los acreedores que no hayan sido notificados de la apertura del procedimiento de insolvencia simplificado no se verán afectados por el procedimiento, a menos que participen posteriormente en él”. El entendimiento fue que la recomendación iría acompañada de un comentario en que se harían observaciones sobre las siguientes cuestiones: a) el riesgo de que tanto el deudor como los acreedores hicieran un uso abusivo de esa disposición; b) las medidas que podrían tomarse para mitigar esos riesgos, y c) los límites que tendría la aplicación de la recomendación (por ejemplo, las situaciones en que el deudor se hubiera olvidado de incluir en la lista algunos créditos y acreedores, pero en que posteriormente hubiera rectificado esa omisión con la consecuencia de que los acreedores que se hubieran omitido en un primer momento serían notificados del procedimiento y comenzarían a participar en una etapa posterior).

56. Algunas delegaciones, si bien no se oponían a que se conservara la recomendación, preferían que solo fuera una sugerencia para los Estados y, por lo tanto, que se usara la palabra “podría”.

57. Algunas delegaciones que estaban a favor de eliminar la recomendación propusieron que, de conservársela, se aplicara solamente a los acreedores que conociera el deudor. Otra opinión fue que sería irrazonable no tener en cuenta el caso de los acreedores que se hubieran enterado de la existencia del procedimiento y que la recomendación debería aplicarse, por lo tanto, solo a los acreedores que ignoraran la

existencia del procedimiento. Sin embargo, también se dijo que la aplicación de la recomendación debería estar sujeta a la condición de que la autoridad competente hubiera cumplido todos los pasos necesarios para notificar a los acreedores de conformidad con el derecho interno, con independencia de si la notificación había dado resultados o no.

58. Otros señalaron que las cuestiones que se planteaban en relación con la recomendación se encontraban suficientemente tratadas en las normas ya existentes, a saber: a) las normas en que se establecían las consecuencias de que no se notificara el plan de reorganización; b) las normas por las que se excluían determinadas deudas de la exoneración, por ejemplo, aquellas que el deudor hubiera ocultado, y c) las normas en que se establecían sanciones contra el deudor por fraude.

59. Habida cuenta de la existencia de esas opiniones divergentes, el Grupo de Trabajo no pudo llegar a un acuerdo sobre la recomendación. Se observó que, puesto que se trataba de un texto nuevo y que en la *Guía legislativa* no figuraba una recomendación similar, era necesario que la recomendación tuviera apoyo suficiente para que pudiera conservársela en el texto. Se alentó a las delegaciones interesadas a que realizaran consultas con miras a llegar a una solución de avenencia.

Recomendación 24

60. El Grupo de Trabajo recordó que era necesario modificar la recomendación a la luz de las modificaciones que se había acordado se harían a la recomendación 21 (véase el párr. 45 *supra*).

Recomendación 25

61. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación con las palabras enmarcadas entre corchetes.

Recomendación 26

62. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se eliminaran las palabras “y toda parte interesada conocida” para guardar coherencia con las modificaciones que se había convenido se harían a la recomendación 21 *bis* b) (véase el párr. 52 *supra*).

Recomendación 31

63. Se señaló que el sentido de la recomendación no era claro. Se consideró que sería útil que se añadiera un comentario en que se explicara la forma en que funcionaría un procedimiento de anulación en un régimen simplificado de la insolvencia, especialmente en el contexto del deudor en posesión y teniendo en cuenta que los plazos para todos los actos procesales eran breves.

64. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que incluyera un comentario sobre la recomendación, en que se abordarían, entre otras cosas, esas cuestiones, para que fuera examinado por el Grupo de Trabajo en su siguiente período de sesiones.

Recomendación 32

65. Habida cuenta de la formulación sugerida para la frase “a instancia de cualquier parte interesada”, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que mejorara la redacción del texto.

Recomendación 33

66. Se puso en duda que el apartado a) fuera necesario. El Grupo de Trabajo recordó que el contenido de ese apartado había sido tomado de la segunda oración de la recomendación 47 de la *Guía legislativa*, que iba acompañada de una nota de pie de página en que se hacía referencia al artículo 20, párrafo 3, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, y que los párrafos 186 y 187 de la guía

para la incorporación al derecho interno y la interpretación de esa Ley Modelo explicaban el contenido de ese párrafo.

67. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin modificaciones.

Recomendación 35

68. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación que figuraba como opción 3 y tomó nota de las opiniones expresadas en el sentido de que esa opción era la que ofrecía más flexibilidad y reconocía como correspondía la función tanto de la autoridad competente como del profesional independiente.

Recomendación 36

69. En cuanto al encabezado de la recomendación, varias delegaciones expresaron apoyo a que se conservara la frase que figuraba entre corchetes porque en algunos sistemas jurídicos no se exigía a los acreedores garantizados que presentaran sus créditos. Se señaló, sin embargo, que la frase enmarcada entre corchetes podría generar confusión y entenderse en el sentido de que se aplicaba a todos los acreedores y no solo a los acreedores garantizados. Teniendo en cuenta que el texto no aclaraba cuáles serían las consecuencias de que los acreedores garantizados no presentaran sus créditos, se sugirió que se eliminaran las palabras "incluidos los acreedores garantizados" y la frase entre corchetes. Hubo apoyo general a esa sugerencia, siempre que se analizaran en el comentario las cuestiones relativas a la presentación de créditos por los acreedores garantizados.

70. En cuanto al apartado b), hubo apoyo general a que se retuviera la palabra "razonable" y se añadiera "sin demora" al final, observándose que con ello se daría a los acreedores un tiempo razonable, pero a la vez se los alentaría a presentar sus créditos en un plazo breve. Las propuestas de que se diera un tiempo "suficiente" a los acreedores o que se les exigiera que presentaran sus créditos "tan pronto como fuera posible dentro de lo razonable" no recibieron apoyo. Se observó que en las recomendaciones 21 *ter* d) y 36 a) se establecía que la autoridad competente debía establecer el plazo para la presentación de los créditos.

71. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación con los siguientes cambios: a) eliminando en el encabezado las palabras que figuraban entre corchetes y las palabras "incluidos los acreedores garantizados", y b) conservando la palabra "razonable" sin los corchetes, eliminando las demás alternativas que figuraban entre corchetes y añadiendo las palabras "sin demora" al final del apartado b).

Recomendación 37

72. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin cambios. En el contexto del examen de la recomendación 38 (véanse los párrs. 73 a 75 *infra*), se preguntó si la autoridad competente debería desempeñar las funciones que se mencionaban en el punto a). Se observó que esas funciones deberían ser llevadas a cabo, en cambio, por un profesional independiente o por el deudor en posesión. La opinión opuesta fue que no debería permitirse al deudor en posesión realizar esas funciones y que estas deberían quedar en manos de la autoridad competente. Tras analizar la recomendación 38, se observó que las modificaciones que se habían acordado se harían en esa recomendación (véase el párr. 75 *infra*) daban respuesta a la inquietud de que pudieran surgir conflictos de intereses si la misma autoridad competente realizaba las funciones previstas en las recomendaciones 37, punto a), y 38.

Recomendación 38

73. Se expresó apoyo a que en la segunda oración se reemplazara la palabra "debería" por "podría" dado que en algunas jurisdicciones no sería la autoridad competente la autorizada a examinar los créditos litigiosos y decidir el tratamiento que se les daría. Algunas delegaciones preferían conservar la palabra "debería" y expresaron su

preocupación de que “podría” era ambigua. Otras delegaciones opinaron que ambas palabras eran aceptables.

74. Tras debatir, el Grupo de Trabajo acordó ampliar la referencia que se hacía en esa oración a la autoridad competente mencionando a las autoridades competentes del Estado, en particular a los órganos judiciales, que no necesariamente serían la autoridad competente en el sentido que se otorgaba a ese término en el glosario. A la luz de esa modificación, el Grupo de Trabajo acordó conservar la palabra “debería” en esa oración. En ese contexto, también se mencionó la importancia que tenían las disposiciones sobre el examen y la apelación de las decisiones de la autoridad competente en la recomendación 5 c) y su comentario.

75. En cuanto a las palabras que figuraban entre corchetes, algunos delegados preferían que se las eliminara. Otros, en cambio, apoyaron la propuesta de que se las conservara, pero suprimiendo las palabras “ordenando a las partes interesadas en litigio que ejerzan sus derechos y”. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo aceptó esta última propuesta.

Recomendación 40

76. Varias delegaciones expresaron apoyo a la sugerencia de que en la recomendación se exigiera que la autoridad competente u otra parte pertinente emitiera un documento en que se enumeraran las medidas que se prevea se adopten en un procedimiento de liquidación simplificado. Se destacó la importancia que tendría ese documento en cuanto a la transparencia, la rendición de cuentas y la protección de todas las partes interesadas. Se prefirió el uso del término “esquema de liquidación” en ese contexto, por las razones que se explican en el párrafo 26 *supra*.

77. La otra opinión fue que exigir la emisión de ese documento en todos los casos complicaba innecesariamente el procedimiento de liquidación simplificado, en particular en los casos en que la MYPE deudora tuviera solo unos pocos bienes. Se consideró que, en vez de ello, se debería recomendar que la propia ley de insolvencia que previera un régimen simplificado de la insolvencia contuviera disposiciones supletorias sobre las principales medidas que deberían adoptarse en el procedimiento de liquidación simplificado, por ejemplo, el método que debería aplicarse supletoriamente para la venta de bienes, y que haría innecesario que se emitiera ese documento. En respuesta a esa sugerencia, se observó que incluso cuando hubiera un solo bien o muy pocos bienes, debería asegurarse que hubiera certeza y transparencia y que se rindieran cuentas en relación con los bienes de la masa de insolvencia y su venta para evitar el fraude y la actuación en beneficio propio.

78. La opinión prevalente fue que se conservaran las palabras “disponer” y “esquema de liquidación” enmarcadas entre corchetes en el apartado a).

79. En cuanto al apartado b), se apoyó ampliamente la sugerencia de que se eliminaran las palabras que figuraban entre corchetes en razón de que la clausura del procedimiento y la exoneración no ocurrirían necesariamente al mismo tiempo. Las sugerencias que se hicieron de sustituir las palabras “y clausure el procedimiento de liquidación simplificado” por “y adopte sin demora la decisión de clausurar el procedimiento de liquidación simplificado” y de añadir una oración en la que se hiciera referencia a la decisión de la autoridad competente sobre la exoneración no fueron aceptadas por el Grupo de Trabajo. Al respecto, se consideró pertinente la recomendación 69, que trataba sobre la exoneración de las personas físicas en el procedimiento de liquidación simplificado.

80. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación conservando las palabras “disponer” y “esquema de liquidación” en el apartado a) y eliminando las palabras enmarcadas entre corchetes en el apartado b). El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que realizara en todo el texto las modificaciones consiguientes relativas a la eliminación del término “esquema de liquidación” y que considerara la posibilidad de incluir una explicación de “esquema de liquidación” en el comentario. También observó que tal vez fuera necesario realizar cambios en las recomendaciones 48 a 50 relativos a

la eliminación de las referencias a la exoneración (véanse además los párrs. 96 a 98 *infra*). En respuesta a la inquietud de que el texto de la recomendación podría dar a entender que se otorgaba a la autoridad competente la facultad discrecional de decidir si la venta de los bienes debía llevarse a cabo, el Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que aclarara en el comentario que la intención no era que la venta fuera discrecional: la venta de los bienes de los que pudiera disponerse había de llevase a cabo, excepto en los casos mencionados en la recomendación 48.

Recomendación 41

81. Aunque se expresó algún apoyo a la opción 1, la mayoría de las delegaciones preferían conservar las opciones 2 o 3.

82. Los proponentes de la opción 2 consideraban que esa opción era la más adecuada en el contexto de la liquidación, dado que no preveía la participación de las partes interesadas y, por lo tanto, serviría para reducir el riesgo de que se cometieran abusos. También consideraban que esa opción sería la más eficiente, dado que podrían evitarse demoras en el procedimiento si la autoridad competente o un profesional independiente que tuviera suficientes conocimientos sobre la forma apropiada de vender bienes fueran los encargados de preparar un esquema de liquidación.

83. Los proponentes de la opción 3 la consideraban más flexible, dado que permitía que otras personas, entre ellas, el deudor o un acreedor, prepararan un esquema de liquidación en las circunstancias adecuadas. En esas delegaciones predominó la opinión de que sería más conveniente conservar la palabra “podrá” y no “debería”. La propuesta de que se eliminaran las palabras “o a otra persona” no recibió apoyo.

84. El Grupo de Trabajo acordó eliminar la opción 1 y mantener las opciones 2 y 3 para seguir discutiéndolas en su siguiente período de sesiones, conservando la palabra “podrá” en la opción 3.

Recomendación 42

85. Se apoyó en general la propuesta de que se explicaran en el comentario las consecuencias que tendría que no se preparara un esquema de liquidación en el plazo fijado. Se observó que en ese caso sería la autoridad competente quien debería ocuparse de preparar ese esquema; asimismo, podrían aplicarse las disposiciones supletorias de la ley de insolvencia relativas a la venta de bienes. En ese contexto, se puso énfasis en la importancia de que se recordara en el comentario que la venta de bienes debería realizase de la forma más expedita posible. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que preparara un comentario sobre la recomendación en que se reflejaran esas ideas.

Recomendación 43

86. No se aceptaron las propuestas de incluir “cuando corresponda” al final del encabezamiento de la disposición ni de ampliar el apartado c) mencionando los embargos y otras formas de gravar los bienes.

87. Varias delegaciones preferían que se eliminara el apartado c) y destacaron que era necesario distinguir entre dos procesos separados: la venta de los bienes y la distribución del producto de esa venta. En su opinión, mezclar los dos procesos conllevaba el riesgo de que se demorara esta última.

88. La opinión prevalente fue que se conservara el apartado c) en aras de la transparencia. La inclusión de información sobre los montos y los grados de prelación de los créditos que se hubieran admitido en el esquema de liquidación se consideraba útil para los acreedores, por ejemplo, para estimar sus perspectivas de recibir el producto de la venta de los bienes. En el contexto de la discusión de las recomendaciones 45 y 46 (véanse los párrs. 92 a 94 *infra*) que tuvo lugar a continuación, se aclaró que esa información se proporcionaría únicamente con fines informativos; la admisión de los créditos y la solución de las controversias relacionadas con ellos tendrían lugar mediante procesos diferentes. Al respecto, se hizo una referencia a la sección I y la recomendación 5 c).

89. Hubo amplio apoyo a que se eliminara el apartado e) dado que se consideraba que su contenido no tenía pertinencia para el esquema de liquidación que, como se explicaba en la nota 66 de pie de página del documento, no debería ser más que un programa para la disposición de los bienes. Se expresó la inquietud de que mencionar los planes de reembolso de la deuda en relación con los esquemas de liquidación complicaría el proceso de venta. Además, se observó que el contenido de cualquier plan de reembolso de la deuda podría depender del resultado de esa venta. Se reconoció que revelar los planes de reembolso de la deuda era importante, sin embargo, la cuestión debía abordarse en algún otro lugar y esos planes solo tenían pertinencia en el caso de los empresarios individuales. Otros señalaron que el esquema de liquidación debería contener toda la información relativa al procedimiento de liquidación, para que el esquema fuera completo y porque resultaba práctico.

90. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación, conservando el apartado c) y eliminando el apartado e).

Recomendación 44

91. Se formularon las siguientes propuestas sobre esta recomendación: a) armonizar su título con su contenido, incluso en cuanto a la referencia que se hacía en el texto a todas las partes interesadas conocidas, y b) dejar claro que algunas disposiciones se aplicarían solamente cuando no fuera la autoridad competente sino otra persona quien preparara el esquema de liquidación. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que modificara la recomendación en ese sentido. Tras deliberar sobre las recomendaciones 45 y 46 (véanse los párrs. 92 a 94 *infra*), el Grupo de Trabajo acordó eliminar las palabras “o se manifieste oposición”.

Recomendaciones 45 y 46

92. Se apoyó en general la opción 2 porque era más clara y simple. Observando que no sería necesario que el esquema de liquidación fuera aprobado por los acreedores, se convino en que debería evitarse el empleo de las palabras “se considerará aprobado” en la recomendación 45. Se señaló que de lo contrario habría confusión con la “aprobación tácita” de los acreedores a que se hacía referencia en la recomendación 12, que no estaba pensada para que se aplicara en el contexto de la recomendación 45. En respuesta a la sugerencia de que se discutieran en el texto los efectos de la aprobación del esquema de liquidación, se señaló que la cuestión podría resolverse añadiendo una explicación del término “esquema de liquidación” en el comentario (véase el párr. 80 *supra*).

93. No se aceptaron las siguientes propuestas: a) establecer la exigencia de que los acreedores garantizados aprobaran el esquema de liquidación; b) incluir la posibilidad de que la persona que hubiera preparado el esquema de liquidación presentado originalmente pudiera modificarlo; c) establecer la exigencia de que el esquema modificado se notificara a todas las partes interesadas conocidas, y d) prever la participación de un mediador u otro tercero si surgieran litigios en relación con el esquema de liquidación.

94. El Grupo de Trabajo aprobó las recomendaciones que figuraban en la opción 2 y decidió que se reformularía la frase “se considerará aprobado” en la recomendación 45.

Recomendación 47

95. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación que figuraba como opción 2 por las razones indicadas en la nota 68 de pie de página del documento.

Recomendaciones 48 a 50

96. Si bien se expresó algún apoyo por que se conservaran las referencias tanto a la exoneración como a la clausura del procedimiento a fin de aclarar el efecto de esta última, prevaleció la opinión de que deberían eliminarse las referencias a la exoneración. Se recordaron las razones por las que se había propuesto eliminar las

referencias similares que se hacían en el apartado b) de la recomendación 40 (véase el párr. 80 *supra*).

97. El Grupo de Trabajo acordó que se eliminaran las referencias a la exoneración en las recomendaciones 48 a 50, así como las palabras “o sin ingresos para reembolsar la deuda” en el título común a todas esas recomendaciones. Se solicitó a la Secretaría que considerara la posibilidad de insertar notas de pie de página en las recomendaciones de modo que se hiciera referencia en ellas a la sección L y que se remitiera también a esa sección en el comentario de las recomendaciones.

98. Se sugirió que se explicara en el comentario que, si bien la exoneración estaba pensada principalmente para las personas físicas, en algunas legislaciones nacionales también se la otorgaba para entidades de responsabilidad limitada e ilimitada. El Grupo de Trabajo aplazó el examen de esa sugerencia a una etapa posterior, señalando que guardaba relación con la sección L, relativa a la exoneración.

Recomendación 51

99. Se expresaron inquietudes en relación con ambas opciones porque se consideraba que se apartaban de las mejores prácticas internacionales. Se observó en particular que en la opción 1 se establecía que la autoridad competente, y no los acreedores, sería quien decidiría sobre la viabilidad de la empresa y que lo haría antes de examinar el plan de reorganización. Se señaló que en la opción 2 también se permitía que la autoridad competente tomara una decisión acerca de la conversión antes de que se presentara un plan de reorganización y sin consultar a los acreedores y al deudor.

100. Se recordaron las razones por las que se había incluido la recomendación 51: evitar la necesidad de que se siguieran todos los pasos y se cumplieran todos los vencimientos para la preparación y presentación de un plan de reorganización cuando fuera claro desde el principio que sería inútil trabajar en la reorganización. Se explicó que los riesgos de que las empresas que no fueran viables solicitaran su reorganización eran una posibilidad real en los procedimientos de insolvencia simplificados habida cuenta de la simplicidad del procedimiento de apertura. Asimismo, se reconoció que era necesario que se adoptaran algunas salvaguardias contra la conversión injustificada de una reorganización simplificada en una liquidación.

101. Algunas delegaciones prefirieron la opción 1 por ser más apropiada para un procedimiento de insolvencia simplificado, dado que en ella se preveían mecanismos más simples para que se convirtieran rápidamente en liquidación los casos que no tenían otra solución. La opinión prevalente fue que debía conservarse la opción 2.

102. Las delegaciones que preferían la opción 2 propusieron que se suprimiera la última oración del párrafo xx o las palabras “al considerar esa posibilidad” que figuraban en esa oración. También sugirieron que se mejorara la redacción de ese texto, en particular aclarando la frase “debería tener en cuenta el tiempo”.

103. Las delegaciones que preferían la opción 2 expresaron distintas opiniones acerca de si debería mantenerse el primero o el segundo de los textos enmarcados entre corchetes que figuraban en el párrafo yy. El segundo texto que figuraba entre corchetes recibió más apoyo. Algunas delegaciones preferían ese texto, pero modificándolo de modo que fuera optativo para la autoridad competente solicitar la opinión de un profesional independiente acerca de la conversión en todos los casos. Se señaló que en algunos casos esa medida sería innecesaria o incluso contraproducente. Otras delegaciones que preferían ese texto observaron que debería ser obligatorio consultar sobre la conversión a un profesional independiente, cuando se hubiera nombrado uno. Para que la conexión con el párrafo xx fuera más estrecha, se sugirió que se insertara la frase “al examinar la posibilidad de realizar esa conversión” al principio de cada opción o se fusionaran los dos párrafos. Otra opinión fue que podría eliminarse todo el párrafo yy, dado que señalaba algo obvio.

104. En cuanto al párrafo zz, se expresó cierta preferencia por que se retuviera la frase enmarcada entre corchetes. Otra propuesta relacionada con ese párrafo fue que se

eliminara la última parte de la primera oración, a partir de las palabras “o a otra persona”.

105. El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que examinara las disposiciones que figuraban en los párrafos xx a zz de modo que se plasmara en ellas lo que se había conversado en el período de sesiones y que propusiera una nueva ubicación para ellas en la sección K. Se acordó que la última oración del párrafo xx y la parte de la oración que figuraba en el párrafo zz que se había propuesto eliminar deberían conservarse entre corchetes para que fueran examinadas por el Grupo de Trabajo en su siguiente período de sesiones. Asimismo, se convino que el Grupo de Trabajo considerara en su siguiente período de sesiones si en las disposiciones debería establecerse la obligación para la autoridad competente de solicitar la opinión de un profesional independiente sobre la conversión, o si esa consulta sería facultativa.

Recomendación 52

106. Se apoyó la propuesta de sustituir la última oración por la siguiente: “Si no se presentara el plan de reorganización en el plazo fijado, se considerará que el deudor insolvente entra en el procedimiento de liquidación. Para el deudor solvente, el procedimiento de reorganización quedará concluido”. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en modificar la recomendación en ese sentido.

107. No se aceptaron las siguientes propuestas: a) permitir que la autoridad competente extendiera el plazo máximo fijado si se determinara que los retrasos no habían sido causados por el deudor, y b) añadir una salvedad en la última oración para que el deudor no tuviera que sufrir las consecuencias previstas en esa oración cuando la presentación del plan de reorganización hubiera sido retrasado por otras partes encargadas de su preparación (por ejemplo, por un profesional independiente o los acreedores).

Recomendación 55

108. La opción 1 no recibió apoyo. Se expresó algún apoyo a la opción 2 porque era simple y en ella se hacía referencia al profesional independiente.

109. No se apoyaron las siguientes propuestas en relación con la opción 2: a) sustituir las palabras “partes interesadas” por “acreedores”; b) sustituir las palabras “enviara una notificación” por la palabra “notificara”, y c) insertar las palabras “en un plazo breve”.

110. Se propuso que se combinaran los siguientes elementos de ambas opciones: a) que la revisión del plan no fuera obligatoria; b) que el plan pudiera ser revisado por un profesional independiente; c) que se limitara el alcance de la revisión a requisitos procesales, y d) que se explicaran las consecuencias que tendría una abstención. El texto que se propuso para reemplazar ambas opciones es el siguiente: “La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia podría exigir que la autoridad competente o un profesional independiente verifiquen que el plan de reorganización cumple los requisitos procesales establecidos en la ley, y tras realizar las modificaciones que fueran necesarias para asegurar el cumplimiento de esos requisitos, notifiquen el plan a todas las partes interesadas conocidas para que estas puedan formular objeciones o manifestar su oposición al plan propuesto. En la notificación debería fijarse un plazo [breve] [suficiente] para formular objeciones o manifestar oposición al plan y explicarse las consecuencias de toda abstención”.

111. Se expresó apoyo a esa propuesta. Se destacó la importancia que tenía permitir que la autoridad competente revisara el plan y verificara que contuviera los contenidos mínimos exigidos. Se consideró innecesario hacer referencia al plazo en la recomendación, habida cuenta de lo dispuesto en la recomendación 9.

112. El Grupo de Trabajo acordó eliminar la opción 1 y conservar la opción 2 y decidió debatir la nueva formulación propuesta en su siguiente período de sesiones.

Recomendación 56

113. Se expresaron distintas opiniones sobre si debería mantenerse el texto enmarcado entre corchetes a la luz de lo señalado en las recomendaciones 12, 26 y 55. En respuesta

a la observación de que la notificación individual del plan a los acreedores no estaba contemplada en la *Guía legislativa*, las delegaciones que preferían que se conservara el texto señalaron que la *Guía* tampoco preveía la aprobación tácita y que retener el texto era importante para proteger a los acreedores. Otra opinión fue que las palabras que figuraban entre corchetes podían eliminarse y hacerse referencia en el comentario a las recomendaciones en que se exigía la notificación individual a los acreedores de las cuestiones que requirieran su aprobación.

114. Varias delegaciones consideraron que el uso en la recomendación de los dos términos, "objeción" y "oposición", generaba confusión y podía ser redundante. Se recordó que esos términos se explicaban en el párrafo 61 del comentario. A pesar de ello, se reiteraron inquietudes sobre el uso de esos términos. En particular, algunas delegaciones consideraban que el término "oposición" no tenía un sentido jurídico preciso y que era necesario que se explicara mejor en el texto. Se planteó la misma inquietud en relación con las recomendaciones 57 y 58.

115. Si bien se expresó cierto apoyo a la idea de eliminar la palabra "objeción" de la recomendación, otras delegaciones preferían conservarla. La propuesta de que se reemplazaran las palabras "formular objeciones o manifestar su oposición" por "expresar su oposición a la aprobación del plan" recibió apoyo dado que limitaba el alcance de la oposición a la aprobación del plan y, por lo tanto, aseguraba el mismo nivel de protección a los acreedores que el previsto en la recomendación 146 de la *Guía legislativa* (por ejemplo, la oportunidad de votar sobre la aprobación del plan).

116. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación con los siguientes cambios: a) eliminar las palabras entre corchetes, y b) sustituir las palabras "formular objeciones o manifestar su oposición" por "expresar su oposición a la aprobación del plan". El Grupo de Trabajo solicitó a la Secretaría que modificara el título de la recomendación teniendo en cuenta esos cambios, así como el texto del comentario en el sentido indicado en el párrafo 113 *supra*.

Recomendación 57

117. Se reiteró la inquietud de que el texto era ambiguo e incoherente en cuanto a la posibilidad de que los acreedores votaran. Conservar esa posibilidad tenía importancia, entre otras cosas, en relación con las garantías procesales. Se pensaba también que sería más fácil de aplicar un procedimiento de votación simplificado modificando las normas sobre el *quorum* y el cómputo de los votos y que con ello se llegaría al mismo resultado que con la aprobación tácita. Se observó que la aprobación tácita no se conocía en muchas jurisdicciones y presuponía la existencia de una sólida capacidad institucional, que quizás no hubiera en muchos países. Si se conservaba la aprobación tácita como el criterio que se recomendaba, en el texto se deberían explicar sus ventajas y guardarse coherencia sobre esa cuestión.

118. En respuesta a esa observación, varias delegaciones recordaron que se habían debatido ampliamente esas mismas cuestiones en períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo. Se recordó en particular que la *Guía legislativa* se había preparado principalmente para empresas de mayor tamaño que afrontaban problemas complejos en la insolvencia, que se esperaba se resolvieran con la participación de acreedores interesados, una situación que no se daba en la insolvencia de las MYPE. Por lo tanto, se justificaba apartarse de la *Guía* para incorporar elementos que eran propios de la insolvencia de las MYPE. Se recordó además que, dado que en la insolvencia de las MYPE había un gran número de acreedores a quienes no les interesaba participar en el procedimiento, la aprobación tácita tenía por finalidad superar los obstáculos que podrían generarse a raíz de la falta de participación de los acreedores para que el procedimiento de insolvencia simplificado se sustanciara con rapidez. Se destacó en ese contexto que los umbrales de aprobación y los requisitos que se establecían en los regímenes generales de la insolvencia de los Estados seguirían vigentes, y que la aprobación tácita era una forma distinta de aplicar esos umbrales y requisitos. Teniendo en cuenta el gran interés con que se procuraba que el proceso fuera eficiente y simplificado, otorgando protección al mismo tiempo a todas las partes interesadas, esas delegaciones consideraron que con el texto se lograba un equilibrio adecuado entre esos

objetivos concurrentes al incorporar en la recomendación: a) la aprobación tácita, que tenía por finalidad resolver la cuestión de los acreedores indiferentes, y b) la notificación individual y otras salvaguardias que protegían a los acreedores.

119. En cuanto a las dos opciones que se habían formulado para la recomendación, la opinión prevalente fue que convenía conservar la opción 1. Algunas delegaciones eran flexibles e indicaron que no había demasiada diferencia entre ellas. Las delegaciones que preferían la opción 2 propusieron modificaciones, por ejemplo, que se eliminaran las palabras "por lo demás" y se sustituyeran las palabras "se considera" por "queda". Hubo diferencias entre esas delegaciones acerca de si convenía conservar el texto que figuraba entre los primeros corchetes o los segundos.

120. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación que figuraba como opción 1 y solicitó a la Secretaría que modificara el comentario de modo que reflejara lo expuesto en el párrafo 118 *supra*.

Recomendación 58

121. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación sin el texto enmarcado entre corchetes en los apartados a), d) y e).

122. Se expresaron inquietudes por que la autoridad competente no pudiera modificar el plan si la oposición a este manifestada por los acreedores no iba acompañada de una justificación. Se consideró que en el texto se debería tratar el término "oposición" en más detalle dado que ese concepto sería nuevo para muchos regímenes de la insolvencia.

123. Una propuesta de que se añadiera una recomendación separada sobre los planes que impusiera el tribunal no recibió suficiente apoyo. Se señaló que no sería conveniente añadir soluciones en el texto relativas a imposiciones de los tribunales, dado que ello iría en contra del principio de la autonomía de los acreedores. Otros opinaron que el Grupo de Trabajo debería examinar este asunto en una etapa posterior.

Recomendación 59

124. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación eliminando las palabras enmarcadas entre corchetes.

Recomendación 63

125. Se expresó algún apoyo a que se retuvieran la opción 1 (con las palabras enmarcadas entre corchetes) y la opción 3. La opinión prevalente fue que debería conservarse la opción 2 porque daba más flexibilidad y era más simple. En respuesta a una sugerencia de que fuera optativo que se supervisara la aplicación del plan en razón del costo que implicaría que esa supervisión fuera obligatoria en todos los casos, se acordó cambiar la palabra "debería" por "podría".

126. El Grupo de Trabajo aprobó la recomendación que figuraba como opción 2 con esa modificación.

Recomendaciones 4, 6 a 9, 13, 15 a 20, 21 *ter*, 22, 27, 29 a 30, 34, 39, 53, 54, 60 a 62 y 64

127. El Grupo de Trabajo aprobó esas recomendaciones sin cambios observando que no se había utilizado el número 28, y aplazó el examen de las recomendaciones 65 a 88 a su siguiente período de sesiones. Se solicitó a la Secretaría que se asegurara de que hubiera coherencia entre lo dispuesto en la recomendación 60 d) y el comentario.

Recomendaciones en que se hacía referencia a los empleados

128. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí la siguiente propuesta:

> **"Observación general**
>
> En el comentario debería mencionarse que la inclusión de los empleados entre las partes interesadas tiene por finalidad reflejar el hecho de que los empleados

pueden verse afectados de otras maneras, más allá de su condición de acreedores (lo que queda plasmado en las recomendaciones que tratan de los derechos de los acreedores y su situación), y de que es posible que gocen de una protección adicional en la ley nacional.

Recomendación 1

En los **apartados d) y e)**, definir, entre los objetivos fundamentales, a las "partes interesadas" de modo que incluyan a los empleados podría servir para que no fuera necesario hacer múltiples referencias a los empleados en todo el texto, por lo que se sugiere que el texto actual se modifique de la siguiente manera:

*d) promover la protección de las personas afectadas por el procedimiento de insolvencia simplificado, incluidos los acreedores, **empleados y** otras partes interesadas (en adelante "las partes interesadas");*

e) establecer medidas eficaces para facilitar la participación de los acreedores y otras partes interesadas en el procedimiento de insolvencia simplificado y remediar su falta de interés en participar en procedimientos de insolvencia simplificados.

Para el **apartado g)**, se propone la versión revisada que figura a continuación, inspirada en el preámbulo de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza, que se centra en preservar el empleo y las inversiones para la reorganización:

g) en los casos en que sea viable la reorganización, preservar el empleo y las inversiones.

Las modificaciones restantes destacan las obligaciones debidas a los empleados de conformidad con la ley aplicable:

Recomendación 5 *bis*

Modificar el actual **apartado i)** de modo que diga lo siguiente:

i) La supervisión del cumplimiento por las partes de las obligaciones que les incumban en virtud del régimen simplificado de la insolvencia, incluidas las obligaciones debidas a los empleados de conformidad con la ley aplicable.

Recomendación J (texto nuevo, para insertar a continuación de la recomendación I)

J. Empleados

La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería establecer que:

a) los empleados y/o sus representantes sean notificados en tiempo oportuno del procedimiento de insolvencia simplificado y de toda información que tengan derecho a recibir de conformidad con otras leyes que deban observarse en los procedimientos de insolvencia; y

b) deberán cumplirse todas las obligaciones hacia los empleados previstas en esas leyes.

Adición al comentario de la recomendación J

Las orientaciones que se proporcionan en la *Guía* en relación con el establecimiento de un procedimiento simplificado para las MYPE no deberían interpretarse en el sentido de que aconsejan que ello debe hacerse a costa de los derechos u obligaciones de consulta existentes que podrían tener los trabajadores con arreglo a la ley nacional, ni dar la impresión de que se aconseja a los Estados no contar con disposiciones de ese tipo. La decisión acerca de cuál es el nivel adecuado de protección que debería asegurarse en la ley nacional corresponde a

los Estados, quienes deberían tener en cuenta la naturaleza del procedimiento simplificado y su derecho interno.

Recomendación 13

Encabezado:

La ley de insolvencia que prevea un régimen simplificado de la insolvencia debería especificar los derechos y las obligaciones de la MYPE deudora, de los acreedores y otras partes interesadas, incluidos ***los empleados cuando resulte aplicable de conformidad con la ley nacional, a saber:***

Recomendación 16

c) establecer salvaguardias para proteger tanto a los deudores como a los acreedores ***y otras partes interesadas, incluidos los empleados, de todo uso abusivo*** *del procedimiento para solicitar la apertura*".

129. Se expresó agradecimiento por la propuesta y apoyo a esta, que se consideró constituía un mensaje importante y oportuno a los Estados acerca de la necesidad de proteger los derechos de los empleados en el procedimiento de insolvencia. Se observó que las disposiciones propuestas preservaban la flexibilidad necesaria que debían tener los Estados respecto de esos asuntos y podrían incluirse en el texto actual.

130. Se cuestionó que fuera necesario incluir algunas de las disposiciones propuestas en la ley de insolvencia en vez de en la ley laboral. Por otra parte, se preguntó si la oportunidad en que se presentaba la propuesta estaba relacionada con algún cambio producido recientemente en relación con las MYPE en la ley laboral de alguna región en particular. En cuanto a la recomendación J que se proponía, se preguntó por qué no se mencionaban los sindicatos en el apartado a). Se indicó que la disposición que figuraba en el apartado b) de esa recomendación tenía un alcance demasiado amplio y se solicitó a la Secretaría que lo restringiera teniendo en cuenta el comentario propuesto para la recomendación J.

131. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que incluyera la propuesta con los cambios que fueran necesarios en el texto que se sometería a consideración del Grupo de Trabajo en su siguiente período de sesiones.

V. Otros asuntos

132. Se informó al Grupo de Trabajo de los avances realizados por la Secretaría en su labor preparatoria sobre el tema de la localización y recuperación de bienes en los procesos civiles y otros proyectos que se habían realizado en el ámbito de la ley de la insolvencia. El Grupo de Trabajo tomó nota de que el Coloquio sobre la Ley Aplicable en Procedimientos de Insolvencia se celebraría después del período de sesiones, el 11 de diciembre de 2020. Asimismo, se informó al Grupo de Trabajo sobre los arreglos que se habían efectuado para la celebración del 58º período de sesiones del Grupo de Trabajo, que estaba previsto tuviera lugar en Nueva York, del 3 al 7 de mayo de 2021.